

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº **268**

PERÍODO LEGISLATIVO

**1999**

EXTRACTO

***DICTAMEN DE COMISIÓN 1 EN MAYORÍA S/ As. 347/98*** (Bloque P.J. Proyecto de Ley s/ mediación y conciliación para la Resolución de los conflictos entre personas físicas y jurídicas en el ámbito de la Provincia), aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión

15/12/1999

Girado a la Comisión

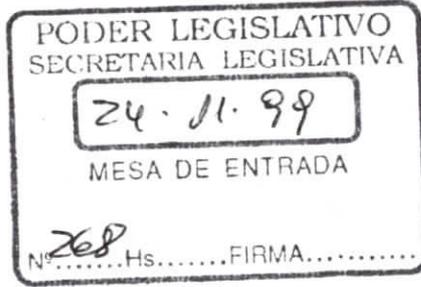
*Ley Sancionada*

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



268/99

obs 4d



S/Asunto N° 347/98

**DICTAMEN DE COMISIONES N° 1  
EN MAYORIA**

**CAMARA LEGISLATIVA:**

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, ha considerado el Asunto N° 347/98; Proyecto de Ley presentado por el Bloque del Partido Justicialista S/Mediación y Conciliación para la Resolución de los Conflictos entre Personas Físicas y Jurídicas en el ámbito de la Provincia y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

**SALA DE COMISION, 23 de Noviembre de 1999**

Handwritten signatures in black and blue ink, including a prominent signature in blue ink on the left and several others in black ink.

GUILHERMO I. LINDL  
LEG. BLOQUE JUSTICIALISTA  
LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto N° 347/98

**FUNDAMENTOS**

**SEÑOR PRESIDENTE**

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.

**SALA DE COMISION, 23 de Noviembre de 1999**

*[Handwritten signatures in black and blue ink]*

**GUILLERMO J. LINDE  
LEG. BLOQUE JUSTICIALISTA  
LEGISLATURA PROVINCIAL**



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



**S/Asunto N° 347/98**

OYARZUN, Marcela  
FIGUEROA, Marcelo  
ROMANO, Juan  
VAZQUEZ, Abraham  
LINDL, Guillermo  
VERA, Mabel  
ASTESANO, Luis  
BLANCO, Pablo  
BOGADO, Juan



S/Asunto N° 347/98

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY

#### I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º.-** Promoción de la mediación: Promuévese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la mediación como sistema alternativo de resolución de disputas. Es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, facilita a que estas arriben consensualmente a la solución de su conflicto. Este procedimiento será voluntario por el plazo de 1 (UN) año a partir de la promulgación de la presente ley. Luego del cual será obligatorio como etapa previa a la iniciación de toda causa judicial.

**ARTICULO 2º.-** El instituto de la mediación tendrá como características propias, las siguientes: imparcialidad, flexibilidad, confidencialidad, simplificación, inmediación, confiabilidad y celeridad.

El proceso de la mediación deberá estar a cargo de un Mediador inscripto en el Registro de Mediadores habilitado a tal fin en el Centro Provincial de Mediación.

**ARTICULO 3º.-** Son cuestiones expresamente excluidas del proceso de mediación las siguientes:

- a) Causas Penales, salvo las acciones privadas y las acciones civiles resarcitorias tramitadas en fuero penal
- b) Acción de Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data
- c) Procesos de declaración de incapacidad, de inhabilitación y de rehabilitación
- d) Interdictos
- e) Medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada
- f) Concursos preventivos y quiebras
- g) Juicios sucesorios hasta la Declaración de herederos
- h) Acciones declarativas y juicios voluntarios

**ARTICULO 4º.-** Cuestiones mediables : Toda cuestión disponible por las partes podrá ser sometida al procedimiento de mediación salvo lo determinado por el Artículo 3º.



## II DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

**ARTICULO 5°.-** El reclamante formalizará su pretensión ante la Mesa General de Recepción de Expedientes del Centro Provincial de Mediación que corresponda de acuerdo a su domicilio real, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación. Una vez efectuada la presentación con los requisitos de forma se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del Juzgado que, eventualmente entenderá en la litis, de acuerdo al art. 15 del CPCCLM de la Provincia de TDF.

**ARTICULO 6°.-** La Mesa General de Entradas entregará el formulario debidamente intervenido al presentante, quien deberá remitirlo al mediador designado dentro del plazo de tres (3) días.

**ARTICULO 7°.-** El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia, la que deberá ser notificada con cinco (5) días de antelación.  
El Mediador debe notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo 6°.

**ARTICULO 8°.-** Las cédulas deberán notificarse por ante la Oficina de Notificaciones del Centro Provincial de Mediación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En todos los casos de las notificaciones que se mencionan en la presente Ley, incluida la del artículo 7°, se considerarán válidas, a solicitud de parte, toda forma siempre que sea por escrito, telegrama, télex, fax o todo otro medio de comunicación fehaciente, que permita establecer su acreditación, la que deberá ser agregada al expediente.

Si se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase, podrá procederse a la notificación por edictos por el plazo de tres (3) días, en la forma y condiciones determinados en el artículo 137° del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTICULO 9°.-** Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 11 y 14 de la presente Ley.



**ARTICULO 10º.-** El Plazo para la mediación será hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero en su caso. Será prorrogable por acuerdo de partes.

**ARTICULO 11.-** En caso de imposibilidad manifiesta de comparecer a la primer audiencia, por única vez las partes podrán pedir nueva fijación de audiencias en una fecha a convenir, teniendo en cuenta el plazo del artículo 10º para el logro de la mediación. Salvo situaciones de excepción que deberán fundarse ante el mediador y ser consentida por la otra parte.

Si la mediación fracasare por incomparecencia de cualquiera de las partes, se deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión. Esta multa será abonada por la o las partes incomparecientes.-

En el caso del párrafo anterior, se labrará un acta en la que se haga constar dicha situación, advirtiéndole las partes que la incomparecencia a la primera audiencia no los exime del deber de asistir a las distintas audiencias de mediación a las que convoque el mediador.

**ARTICULO 12.-** Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el proceso de la mediación. Luego del plazo establecido por el Art. 1º de la presente ley, la parte que decidiera dar por finalizada la mediación deberá fundar en causales justificadas su desistimiento o abonar la multa prevista en el Art. 11.

**ARTICULO 13.-** A las audiencias convocadas deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción, de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación.

La asistencia letrada será obligatoria.

**ARTICULO 14.-** Si se produjere el acuerdo, el mediador labrará el acta en la que deberán constar los términos del mismo, siendo firmado por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

Se deberá remitir al Juez competente, designado oportunamente de acuerdo al Art. 5 de la presente ley, el acta-acuerdo para su homologación y comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos y de registro al Centro Provincial de Mediación.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal, Civil y Comercial de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.



**ARTICULO 15.-** El Centro Provincial de Mediación percibirá con destino al fondo de financiamiento creado por esta ley, las sumas resultantes de las multas establecidas en los Artículos 11 y 14. En el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro impulsando por vía incidental, las acciones judiciales necesarias observando el procedimiento de ejecución de sentencia, siendo competente el Juez designado de acuerdo al Artículo 5°.

A tal fin el Centro Provincial de Mediación certificará la deuda existente y librará el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.

En el caso de no haberse promovido acción judicial posterior a la gestión mediadora el cobro de la multa establecido por el Artículo 11 se efectuará mediante el procedimiento de juicio ejecutivo.

**ARTICULO 16.-** Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se librará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes y al Juez designado en el Artículo 5°, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial.

**ARTICULO 17°.-** El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus letrados, el mediador y todo aquel que haya intervenido en el procedimiento, están ligados por el deber de confidencialidad el que se ratificará en la primera reunión de mediación, mediante la suscripción de un convenio que se agregará al expediente.

El mediador quedará relevado del carácter de confidencialidad, en el supuesto de tomar conocimiento de un delito de acción pública, sobre la existencia de violencia contra un menor, violación o agresión contra éste o estado de riesgo del mismo.

**ARTICULO 18°.-** El expediente de la Mediación se integrará con la siguiente documentación:

- 1- Formulario de solicitud de mediación con los datos consignados y recibos del instructivo.
- 2- Convenio de confidencialidad firmado por las partes, sus letrados y el mediador.
- 3- Constancias de las notificaciones realizadas a las partes y a toda otra persona citada, todas las reuniones celebradas por el mediador con la mención de la fecha, hora de iniciación y de finalización y personas presentes y de toda otra diligencia practicada.
- 4- El acta de finalización de la mediación con su resultado y el convenio total o parcial, en su caso.

**ARTICULO 19.-** El mediador deberá cumplir con las reglas genéricas del procedimiento y las normas éticas que esta reglamentación determina y las que en adelante se establezcan.

III DEL MEDIADOR



**ARTICULO 20.-** El mediador actuará como facilitador de la comunicación entre las partes, sin poder de decisión, de modo que el acuerdo sea éste total o parcial, solo surgirá de la voluntad de ellas, debiendo llevar a cabo un proceso transparente hacia la búsqueda de los intereses reales.

Para ello, podrá adoptar todas las medidas que hagan al mejor cumplimiento de sus fines, teniendo en cuenta los principios enumerados en el artículo 2º de la presente Ley. Entre ellas las siguientes:

- 1-Tomar contacto con las partes en forma personal y directa antes de la fecha de la primera audiencia, a los fines que las mismas hagan conocer el alcance de sus pretensiones.
- 2-Convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley, dentro del plazo previsto para la mediación.
- 3-Sesionar con las partes en un marco de amplia libertad, confiabilidad y confidencialidad, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta, a una de ellas y de no violar los principios base de la mediación. Deberá sesionar por separado en la oportunidad en que tomara conocimiento de la existencia de violencia doméstica.
- 4-Proponer con criterio objetivo la forma más viable para reducir el número de opciones previas, necesarias para llegar a un acuerdo.

**ARTICULO 21.-** Si se arribase a un acuerdo, serán tareas del mediador:

- 1-Finalizar y conformar jurídicamente el acuerdo, labrando un acta circunstanciada detallando los alcances del mismo.
- 2-Hacer firmar el acuerdo a las partes y a los letrados intervinientes.
- 3-Firmar el acuerdo-acta.
- 4-Elevar al Juez respectivo el acta para su homologación.
- 5-Comunicar el resultado de la mediación con fines estadísticos y de registro, al Centro Provincial de Mediación, según lo previsto en el Artículo 14 de la presente Ley.

**ARTICULO 22.-** Para ser mediador será necesario:

- 1 : Ser profesional Universitario de grado en las carreras de ciencias Jurídicas o Económicas egresado de Universidades Nacionales con una actuación mínima de 5 (CINCO) años en las mismas.
- 2-Haber adquirido la formación, especialidad y entrenamiento en mediación a través de una capacitación especializada, suministrada por las entidades públicas y/o privadas que determinará la Subsecretaria de Justicia de la provincia.  
En todos los casos se deberá contar con una actualización permanente, que deberá acreditarse y registrarse en los legajos del Registro de Mediadores del artículo 25.
3. -Figurar en el registro de Mediadores que estará a cargo del Centro Provincial de Mediación.
- 4-Contar con la designación respectiva.



5-Restantes exigencias que establecerá la reglamentación de la Ley.

**ARTICULO 23.-** Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, el mediador de oficio o instancia de partes, podrá designar peritos de la lista de peritos oficiales del Poder Judicial de la Provincia.

Asimismo podrá solicitar informes a Academias, Corporaciones, Fundaciones, Institutos y entidades Públicas o privadas con carácter científico técnico, cuando el caso requiera alta especialización.

**ARTICULO 24.-** El Centro Provincial de Mediación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, instrumentará los convenios con agencias estatales y/u Organizaciones no Gubernamentales, a los efectos de proveer la capacitación exigida en el artículo 22 inciso 2.

#### IV DEL REGISTRO DE LA MEDIACIÓN

**ARTICULO 25.-** Créase un Registro de mediadores cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Centro Provincial de Mediación de la Pcia. de Tierra del Fuego.

**ARTICULO 26.-** Para permanecer en el Registro, los mediadores deberán realizar los cursos de capacitación continua programados según lo previsto en el Artículo 22, Inc. 2.

**ARTICULO 27.-** En dicho Registro constará la capacitación inicial y continua de los mediadores, su desempeño, evaluaciones, aportes al desarrollo del plan de mediación, así también como su baja del mismo.

**ARTICULO 28.-** En la reglamentación de la presente Ley se estipularán las causales de suspensión y separación del Registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones.

También se determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo.

#### V DEL CENTRO PROVINCIAL DE MEDIACIÓN

**ARTICULO 29.-** Créase el Centro Provincial de Mediación que tendrá a su cargo la organización y supervisión del funcionamiento del sistema de mediación dentro del ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.



**ARTICULO 30.-** Serán atribuciones del Centro Provincial de Mediación:

- 1-Habilitar a los mediadores que acrediten haber cumplido con los requisitos que establece la presente Ley y las reglamentaciones correspondientes.
- 2-Reglamentar el servicio del Centro para el desarrollo de sus funciones.
- 3-Controlar la eficiencia y desarrollo de la mediación acorde con sus características propias.
- 4-Proponer la celebración de convenios con entidades públicas y privadas, así como toda otra medida que considere apropiada para el funcionamiento y desarrollo de los servicios de mediación.
- 5-Atender el cumplimiento de las normas éticas por parte de los mediadores, conforme lo dispuesto por esta Ley dando intervención al Tribunal de Etica si fuera pertinente.
- 6-Atender las restantes atribuciones y funciones que establecerá la reglamentación de la Ley.

**ARTICULO 31.-** Quien esté a cargo del Centro Provincial de Mediación deberá cumplir con los siguientes requisitos para su designación:

- 1-Poseer título pertinente en Ciencias Jurídicas o Económicas con cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.
- 2- Figurar en el Registro de mediadores del Centro Provincial de Mediación.
- 3- Tener tres (3) años de antigüedad en la matricula profesional provincial de acuerdo a las Leyes vigentes

**VI DE LAS CAUSALES DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN**

**ARTICULO 32.-** El mediador deberá excusarse, bajo pena de inhabilitación como tal, si tuviera con cualquiera de las partes que intervenga una relación de parentesco, amistad íntima, enemistad, sociedad, comunidad, juicios pendientes, o cuando sea acreedor, deudor, o fiador de alguno de ellos, o cuando hubiera asistido a alguno de ellos profesionalmente, o halla emitido dictámen, opinión respecto del pleito o si existieran otras causales que a su juicio le impongan abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza y en todos los casos previstos por el C.P.Penal, Civil y Comercial de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur para excusación de jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes, conforme lo determina el Código Citado.

De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el Juez designado, conforme lo establecido en el art. 5º de la presente ley, por resolución que será inapelable.

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.



El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año, desde que cesó su inscripción en el Registro del Art. 25°

La prohibición será absoluta e imprescriptible en las causas que haya intervenido como mediador.

## VII LA COMISIÓN DE CONTRALOR

**ARTICULO 33.-** Crease La Comisión de Contralor del Régimen de Mediación que estará constituida por dos representantes del Poder Legislativo Provincial, dos representantes del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Judicial, un representante del Consejo de la Magistratura, un representante del Colegio de Abogados de Ushuaia, un representante del Colegio de Abogados de Río Grande y un representante por cada Cámara del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. La integración de esta comisión constituirá carga pública y será ad-honorem.-

**ARTICULO 34.-** Son funciones de la Comisión de Contralor:

- 1: Atender en grado de apelación por denegaron de inscripción en el Registro de Mediadores
  - 2: Atender en grado de apelación las sanciones dispuestas por el Tribunal de Etica del Centro Provincial de Mediación.
  - 3: Confeccionar el plan de capacitación de acuerdo al Artículo 22, Inc 2 y supervisar su cumplimiento.
- Supervisar el funcionamiento del Centro Provincial de Mediación en lo referente al cumplimiento de la presente ley

## VIII DE LA RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR

**ARTICULO 35.-** El mediador recibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija y/o porcentual, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes, conforme al acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la mediación, la suma fija de los honorarios del mediador, serán abonados por el Fondo de Financiamiento, de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto, integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al Fondo de financiamiento.



A tal fin, y vencido el plazo para su depósito Judicial el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia promoverá el cobro por vía incidental, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia, siendo competente el Juez designado en el Artículo 5.

## IX DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

**ARTICULO 36.-** Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

- 1-El pago de los honorarios básicos que se le abonen a los mediadores de acuerdo a lo establecido por el artículo 35, segundo párrafo de la presente Ley.
- 2-Las erogaciones que implique el registro de Mediadores establecido en el Artículo 25.
- 3-Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.

**ARTICULO 37.-** El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- 1-Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto provincial.
- 2-El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el artículo 35 segundo párrafo de la presente Ley.
- 3-La percepción de multas, ente ellas las determinadas en los artículos 11, 12 y 14 de la presente Ley. Iniciada la demanda o la ejecución del acuerdo transaccional, el Juez notificará de ello al Centro Provincial de Mediación de la Provincia, a fin de que promueva la percepción de las multas. según el procedimiento de ejecución de sentencia. De la misma forma se procederá con relación al recupero del honorario básico del mediador, una vez que se halla decidido imposición de costas del proceso.
- 3-El dos por ciento (2 %) del Total de los Honorarios percibidos tanto por los mediadores como por los patrocinantes y peritos intervinientes en el proceso de mediación.
- 4-Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado en esta Ley.
- 5-Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

**ARTICULO 38.-** La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Centro Provincial de Mediación, instrumentándose la citada administración, por vía de la reglamentación pertinente.

## X DE LOS HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES



**ARTICULO 39.-** A falta de convenio si el o los Letrados intervinientes solicitaren regulación de Honorarios que deben abonar sus patrocinantes por la tarea en la gestión mediadora, se aplicaran las disposiciones que rijan para los honorarios de los abogados y procuradores de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur, las que mantienen su vigencia en todo su articulado.

## XI DE LA PRESCRIPCIÓN

**ARTICULO 40.-** La mediación suspende el plazo de la prescripción, desde que se formalice la presentación que se refiere el artículo 5°.

## XII CLÁUSULAS TRANSITORIAS

**ARTICULO 41.-** El sistema de mediación comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, siendo obligatorio el régimen para demandas que se inicien con posterioridad a la fecha prevista en el artículo 1° de la presente Ley.

**ARTICULO 42.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para establecer por vía de reglamentación y a propuesta del Centro Provincial de Mediación, aranceles, honorarios y porcentuales previstos en la presente Ley.

**ARTICULO 43.-** Se integrara un Consejo Provisorio del Centro Provincial de Mediación integrado por 8 (ocho) miembros los que serán propuestos de la siguiente manera 2 (dos) por el Colegio de Abogados de la ciudad de Ushuaia, 2 por el Colegio de Abogados de la ciudad de Río Grande, 2 (dos) por la Cámara Ushuaia del Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas y 2 (dos) por la Cámara Río Grande del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.-

**ARTICULO 44.-** Será función de este Consejo Provisorio del Centro Provincial de Mediación proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente, para la integración definitiva del Centro Provincial de Mediación, sus órganos, formas de elección, mandatos, financiamiento, normas de ética y demás condiciones para su efectivo funcionamiento teniendo en cuenta las cuestiones establecidas por la presente ley.

**ARTICULO 45.-** La reglamentación prevista por el Artículo 44 deberá ser entregada al Poder Ejecutivo dentro de los 90 (noventa) días contados desde la promulgación de la presente Ley.



**ARTICULO 46.-** Todos los plazos establecidos por la presente ley serán de días corridos

**ARTICULO 47.-** Hasta la formación de los Colegios que no existan a la promulgación de la presente se sustituirá esta representación por miembros de cada foro

**ARTICULO 48.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

*[Handwritten signatures in black and blue ink]*

**GUILERMO J. LINDE**  
LEG. BLOQUE JUSTICIALISTA  
LEGISLATURA PROVINCIAL



## ANEXO I CODIGO DE ETICA DE LOS MEDIADORES

Artículo 1°.- Las normas de Etica que se establecen en el presente Código no son limitativas de las responsabilidades ni excluyentes de otras normas más estrictas que suscriban los mediadores o que correspondan a sus profesiones de origen.

Artículo 2°.- Al comienzo de la mediación, el mediador deberá informar a las partes sobre la naturaleza, características y reglas a las que se sujetara el proceso de mediación, sentido de la función y papel que desempeñara el mediador, asegurándose la comprensión de los participantes y su consentimiento al respecto.

Artículo 3°.- Antes de iniciar el procedimiento de mediación el mediador deberá informar a todos los presentes sobre los alcances y excepciones, de la regla de confidencialidad a que estará sometido el procedimiento.

Cumplido este deber de informar, el mediador requerirá a todos los presentes la suscripción de un convenio Expreso de Confidencialidad, para garantía y seguridad de los mismos. Esta obligación se extiende a cualquier otra persona que se incorpore con posterioridad al proceso de mediación.

Artículo 4°.- Las actuaciones, documentos de trabajo, anotaciones y todo otro material contenido en las fichas y registros de casos ingresados al Centro de Mediación en el que actúe el mediador o su oficina, como así toda comunicación efectuada durante o en conexión con la mediación a su cargo y que se relacione con la controversia, sea al Centro, al mediador o a alguna de las partes o a cualquier persona interviniente en la sesión de mediación serán confidenciales.

Artículo 5°.- La confidencialidad cubre la información que el mediador reciba en sesión privada

El mediador deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte.

Artículo 6°.- Ni los integrantes del Centro, ni los mediadores podrán comentar el caso antes o después de la mediación, ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, reuniones de trabajo o estudio, o para aprendizaje y a estos únicos efectos. En todos los supuestos, evitara revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.



Podrá eximirse de esta obligación con autorización expresa de los interesados, lo que deberá hacerse saber, también en forma expresa, cada vez que se use dicha información.

Artículo 7°.- es deber del mediador mantener una conducta neutral, imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojado de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá practicar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosa, nacionalidad, estado civil, sexo u otro tipo de diferencias, debiendo servir a todas las partes por igual.

Artículo 8°.- El mediador evitará recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo, o empañar su labor de tercero imparcial.

Artículo 9°.- El mediador deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:

- a) Si tubiese relación de parentezco con alguno de los participantes, mandatarios o letrados;
- b) si el mediador o sus consanguíneos o afines tuviesen interés en el conflicto, sociedad o comunidad con alguno de los participantes, sus mandatarios o letrados;
- c) si tubiese pleito pendiente con alguna de las partes;
- d) si fuese acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;
- e) si hubiese sido denunciado por alguna de las partes ante el funcionario a cargo del Centro de Mediadores o del Tribunal de Etica creado por esta Ley;
- f) si hubiese sido autor de denuncia o querrela, o hubiese sido denunciado o querrellado por alguno de los participantes;
- g) si hubiese sido defensor, brindando servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión, o dado recomendaciones respecto del conflicto;
- h) si hubiese recibido beneficio de importancia de alguno de los participantes;
- i) si tuviere relación de amistad íntima o que se manifieste por familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los participantes.
- j) si tubiese relación de enemistad o de odio o resentimiento con alguna de las partes; y
- k) si se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

El mediador siempre debe excusarse o apartarse del caso si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada, o que su participación como tercero neutral puede verse comprometida por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente pueda suscitar cuestionamiento o afectar su aptitud para conducir el procedimiento en forma equilibrada.

La obligación de excusación es continua y subsiste durante todo el proceso de mediación



Artículo 10°.- Constituye obligación del mediador revelar toda circunstancia que de lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, pudiera suponer afecta su imparcialidad a fin de que las partes consientan sobre su continuación en el proceso de mediación

Artículo 11.- Esta prohibido asesorar a patrocinar a alguna de las partes que haya intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación o en otros asuntos, cuando involucre a las mismas partes.

Artículo 12.- El procedimiento de mediación pertenece a las partes que delegan su conducción en el mediador. El mediador no tiene interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, pero deberá estar satisfecho de que el convenio a que se arribe con su intervención no contraria la integridad del proceso. Llegado este caso hará saber a las partes su inquietud y no podrá jamas violar la regla de la confidencialidad a estos fines. Deberá asegurarse de que los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

Artículo 13.- Cuando el mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo, deberán hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento con terceros.

Artículo 14.- El mediador deberá poner diligencia en tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento.

Artículo 15.- El mediador informara a las partes sobre otras formas de resolución alternativas de disputas cuando ello sea aconsejable

Artículo 16.- Cuando una misma mediación sea dirigida por dos o más mediadores, cada uno deberá intercambiar información entre ellos y evitar que cualquier apariencia de desacuerdo o critica ante las partes

Artículo 17.- El mediador solo debe aceptar la responsabilidad de conducir el procedimiento de mediación en los casos que se sienta suficientemente capacitado, de acuerdo al contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento

Artículo 18.- El mediador tiene el deber y es responsable de estar capacitado, de mantenerse informado, actualizado y tender hacia la excelencia profesional

Artículo 19.- Los centro de mediación y los mediadores en particular deben cuidar las formas en las tareas de divulgación, publicidad y ofrecimiento de servicios, no podrá anunciar resultados especificos ni sugerir que una parte puede prevalecer



sobre la otra. No pueden cobrar comisiones, hacer rebajas o descuentos, ni ofrecer formas similares de remuneración a quien les derive clientes, comprometiendo la imparcialidad a los fines de obtener casos.

Artículo 20.- Las normas enunciadas en el presente cuerpo se extienden, en lo pertinente, a los observadores y a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencie las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.

Artículo 21.- El Tribunal de Etica tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones precedentes y garantizará el debido derecho de defensa con independencia de las sanciones que pudieran corresponder a los fines del Colegio de los Mediadores.

Artículo 22.- Las sanciones que podrá aplicar el Tribunal de Etica por violación de las normas de ética precedentes, serán:

- a) Llamado de atención;
- b) apercibimiento
- c) censura pública
- d) multa de cincuenta pesos (\$50.-) a dos mil pesos (\$ 2.000.-); y
- e) suspensión

Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad o la reiteración de las faltas, las que no tienen plazo de prescripción.-

Artículo 23.- Toda sanción aplicada por el Tribunal de ética deberá ser comunicada al Centro de Mediación y al Colegio de Mediadores, como antecedente sobre la actuación del mediador.

QUIRTERMO I. LINDL  
LEG. BLOQUE JUSTICIALISTA  
LEGISLATURA PROVINCIAL

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES



347

Nº

PERIODO LEGISLATIVO 19 98

EXTRACTO

**B. P. J.**

*Prop. de ley de mediación y  
conciliación para resolución de los conflictos  
entre personas físicas y jurídicas en el  
ámbito de la Pcia. -*

Entró en la Sesión de: 25 AGO. 1998

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº \_\_\_\_\_

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

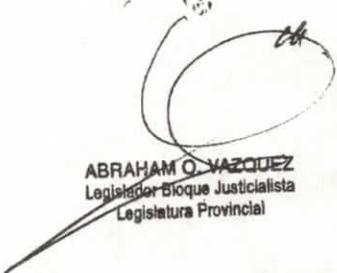
Es para referirme al Proyecto de Ley que trata sobre la mediación y conciliación como herramienta para la resolución de los conflictos entre personas físicas y jurídicas en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, A e I.A.S.-

El Bloque del Partido Justicialista toma y presenta ante esta Cámara Legislativa, el Asunto Particular Nº 082/97, presentado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego, A e I.A.S, dada la importancia y la utilidad que representa la mediación legal, como medio alternativo para la solución de conflictos, acortando plazos procesales y aliviando la sobrecarga de la tarea del Poder Judicial.

Mas explícitas son las consideraciones elaboradas por el Consejo Profesional y que acompañan al presente Proyecto de Ley.

Solicito de mis pares el acompañamiento para la aprobación del mismo.

GUILLERMO J. LINDL  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

  
ABRAHAM O. VAZQUEZ  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Partido Justicialista



USHUAIA, 18 de noviembre de 1997

Al SR. VICEPRESIDENTE PRIMERO DEL  
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR A/C DE LA PRESIDENCIA  
DN. MARCELO ROMERO

*Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a efectos de elevar para su consideración y la del honorable cuerpo que preside, el anteproyecto de ley que tratará sobre la mediación y conciliación como herramienta para la resolución de los conflictos entre personas físicas y jurídicas en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego.*

*La solución de los conflictos por los involucrados es un acto de madurez y serenidad que implica una aceptación recíproca de las buenas razones del ocasional adversario, a la par que la defensa de las propias, hasta el punto en que merecen ser defendidas. No es fácil pero es posible. Es preciso para ello centrar el ataque, no contra las personas, sino contra los problemas, y así comenzar a recorrer el camino de la negociación. Si se lo hace de buena fé, con predisposición positiva, y con justicia seguramente habrá un final feliz. Sólo así las partes encontrarán la paz, ya que no puede haber paz sin justicia y así como tampoco hay justicia que no genere paz.*

*En ese marco, la mediación es una posibilidad más que ofrece la sociedad a todo aquel que tiene un conflicto para la propia búsqueda de la paz, que si no lo logra por sí, siempre habrá un juez a su servicio que intentará hacerlo. La mediación es un procedimiento voluntario, no formal, tendiente a dar solución al conflicto y donde existe un tercero neutral entrenado para ayudar a lograr un acuerdo beneficioso, y por cierto no implica que las partes deban renunciar a su derecho a recurrir ante la justicia. El mediador no tiene interés particular en el acuerdo y está imposibilitado de declarar como testigo. El mediador no toma decisión que obliga a las partes, y el proceso es confidencial.*

*La mediación legal tiene la ventaja de producir la suspensión de los plazos procesales. Podría llegar a generar conciencia de la existencia de medios alternativos de solucionar conflictos, posibilitando el alivio en la sobrecargada tarea del poder judicial.*

Burg  
26/11/97  
1530



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Partido Justicialista



*En la mediación privada las partes recurren a un medio no tradicional para resolver sus controversias, es la consecuencia de una decisión voluntaria puesta de manifiesto en su afán de dialogar para llegar a un acuerdo, las partes eligen libremente el mediador que cumpla con el perfil deseado, y no hay suspensión en los plazos del proceso. Para el caso de no arribar a un acuerdo tienen la alternativa de recurrir al arbitraje, y en su defecto, a la justicia.*

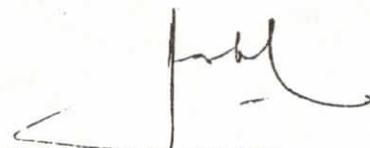
*Ningún profesional domina todas las disciplinas que intervienen en una mediación, nadie tiene el dominio de todo: hay elementos emocionales de la gente que sólo maneja la psicología, existen aspectos del derecho que sólo los abogados dominan y los intereses los dominan los profesionales en ciencias económicas.*

*El profesional en ciencias económicas tiene una actuación significativa en todo este proceso actuando como asesor en la mediación legal y en forma directa en la voluntaria o privada. La mediación ejercida por el profesional en ciencias económicas está orientada hacia lograr una solución en aquellos conflictos que tengan alguna incidencia de carácter patrimonial o monetario. Es el único profesional capacitado para evaluar los efectos que el acuerdo podría llegar a tener para las partes impositivo o fiscal. Dentro de esta categoría de conflicto se debe mencionar: problemas societarios, disolución de sociedades, problemas de alimentos, liquidación de sociedades conyugales etc.*

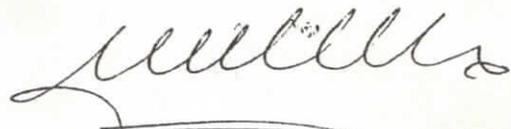
*El profesional en ciencias económicas tiene la capacidad de sacar a las partes de sus respectivas posiciones para llevarlas a una evaluación de los intereses, es decir determinando las soluciones más beneficiosas desde el punto de vista patrimonial y tributario.*

*Finalmente, en todo en cuanto esté a nuestro alcance nos ponemos a disposición de Ud. y del cuerpo que preside, a efectos del estudio y ampliación de los temas abarcados en el presente proyecto; del cual agradeceremos su tratamiento parlamentario.*

Saludamos a Ud. con nuestra mas distinguida consideración.



Pto. P. Caballero LA PADULA  
Pto. Cámara Rio Grande



C.P. GRACIELA MABEL GUERRA  
Presidente Cámara Ushuaia  
C.P.C.E.T.F. Ant. e Is. del Atl. S.



## PROYECTO DE LEY

### MEDIACIÓN I-DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Establecese con carácter obligatorio en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución no adversarial de los conflictos, incluidas las empresas públicas privatizadas.

ARTICULO 2º: El instituto de la mediación tendrá como características propias, las siguientes: voluntariedad, imparcialidad, flexibilidad, confidencialidad, simplificación, inmediatez, confiabilidad y celeridad.

ARTICULO 3º: No será aplicable el proceso de mediación en los siguientes supuestos:

- 1- Causas penales
- 2- Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación.
- 3- Causas en que el Estado Provincial o Municipal o sus entidades descentralizadas sean parte.
- 4- Amparo, Hábeas Corpus en interdictos.
- 5- Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de mediación.
- 6- Diligencias preliminares y prueba anticipada
- 7- Concursos preventivos y quiebras.
- 8- Los procesos de trámite abreviado en los que la viabilidad de la pretensión de las partes se determina en base a instrumentos que se basten a si mismos a tales fines o, cuando solo necesiten complementarse con prueba informativa para producir certidumbre.
- 9- Acciones de separación personal y divorcio, nulidad, matrimonio, adopción, emancipación de menores, filiación, patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
- 10- Todas aquellas pretensiones en que a pedido fundado del interesado, el Tribunal o Juez, previa vista del Ministerio Público y sin contrariar el espíritu de la Ley, exima expresamente la mediación dando razones que justifiquen la exclusión. La resolución sólo podrá ser recurrida por el Ministerio Público.

ARTICULO 4º: El presente régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia, en los siguientes casos:

- 1- Procesos de ejecución y juicios de desalojo.
- 2- Casos de reclamos por servicios públicos, con participación del Defensor del Pueblo ( o denominación que se adopte), en cada distrito.
- 3- Juicios sucesorios y voluntarios.
- 4- Causas que tramiten ante la Justicia Laboral Provincial.
- 5- Reparación de los perjuicios sufridos por víctimas de contravenciones, cuasidelitos o delitos culposos, a los fines de la indemnización de la víctima.
- 6- Causas derivadas del contrato de arrendamiento e incumplimiento de contratos comerciales.
- 7- Conflictos agrarios y civiles ocasionados por tenedores y poseedores, por situaciones que se originen en dichas relaciones.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Partido Justicialista



## II DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

**ARTICULO 5°** : El reclamante formalizará su pretensión ante la Mesa General de Recepción de Expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación. Una vez efectuada la presentación con los requisitos de forma se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del Juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

**ARTICULO 6°**: La Mesa General de Entradas entregará el formulario debidamente intervenido al presentante, quien deberá remitirlo al mediador designado dentro del plazo de tres (3) días.

**ARTICULO 7°**: El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia, la que deberá ser notificada con cinco (5) días de antelación.

El Mediador debe notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo 6°.

**ARTICULO 8°**: Las cédulas deberán notificarse por ante la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En todos los casos de las notificaciones que se mencionan en la presente Ley, incluida la del artículo 7°, se considerarán válidas, a solicitud de parte, toda forma siempre que sea por escrito, telegrama, télex, fax o todo otro medio de comunicación, que permita establecer su acreditación, la que deberá ser agregada al expediente.

Si se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase, podrá procederse a la notificación por edictos por el plazo de tres (3) días, en la forma y condiciones determinados en el artículo 137° del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTICULO 9°**: Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 11 y 14 de la presente Ley.

**ARTICULO 10°**: El Plazo para la mediación será hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso. Será prorrogable por acuerdo de partes.

**ARTICULO 11°**: En caso de imposibilidad manifiesta de comparecer a la primer audiencia, por única vez las partes podrán pedir nueva fijación de audiencias en una fecha a convenir, teniendo en cuenta el plazo del artículo 10° para el logro de la mediación. Salvo situaciones de excepción que deberán fundarse ante el mediador y ser consentida por la otra parte.

Si la mediación fracasare por incomparecencia de cualquiera de las partes, se deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibira al mediador por su gestión.

En el caso del párrafo anterior, se labrará un acta en la que se haga constar dicha situación, advirtiéndole las partes que la incomparecencia a la primera audiencia no los exime del deber de asistir a las distintas audiencias de mediación a las que convoque el mediador.

**ARTICULO 12°**: Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el proceso de la mediación.

**ARTICULO 13°**: A las audiencias convocadas deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción, de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Partido Justicialista



La asistencia letrada será obligatoria.

ARTICULO 14º: Si se produjere el acuerdo, se labrará acta en la que deberá constar los términos del mismo, siendo firmado por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

Se deberá remitir al Juez competente el acta-acuerdo para su homologación y comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, a el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal, Civil y Comercial de Tierra del Fuego A.E.I.A.S.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de Tierra del Fuego A.E.I.A.S.

ARTICULO 15: El ministerio de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego percibirá con destino al fondo de financiamiento creado por esta ley, las sumas resultantes de las multas establecidas en el artículo 11 y 14. En el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro impulsando por vía incidental, las acciones judiciales necesarias observando el procedimiento de ejecución de sentencia.

A tla fin del Ministerio de Justicia certificará la deuda existente y librará el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.

En el caso de no haberse promovido acción judicial posterior a la gestión mediadora el cobro de la multa establecido por el art. 11 se efectuará mediante el procedimiento de juicio ejecutivo.

ARTICULO 16: Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se librará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial.

ARTICULO 17º: El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus letrados, el mediador y todo aquel que haya intervenido en el procedimiento, están ligados por el deber de confiabilidad el que se ratificará en la primera reunión de mediación, mediante la suscripción de un convenio, el que se agregará al expediente.

El mediador quedará relevado del carácter de confidencialidad, en el supuesto de tomar conocimiento de un delito de acción pública, sobre la existencia de violencia contra un menor, violación o agresión contra éste o estado de riesgo del mismo.

ARTICULO 18º: El expediente de la Mediación se integrará con la siguiente documentación:

- 1- Formulario de solicitud de mediación con los datos consignados y recibos del instructivo.
- 2- Convenio de confidencialidad firmado por las partes, sus letrados y el mediador.
- 3- Constancias de las notificaciones realizadas a las partes y a toda otra persona citada, todas las reuniones celebradas por el mediador con la mención de la fecha, hora de iniciación y de finalización y personas presentes y de toda otra diligencia practicada.
- 4- El acta de finalización de la mediación con su resultado y el convenio total o parcial, en su caso.
- 5- Constancia sobre el grado de cumplimiento del convenio que se hubiere suscripto.

ARTICULO 19º: El mediador deberá cumplir con las reglas genéricas del procedimiento y las normas éticas que esta reglamentación determina y las que en adelante se establezcan.

### III DEL MEDIADOR

ARTICULO 20º: El mediador actuará como facilitador de la comunicación entre las partes, sin poder de decisión, de modo que el acuerdo sea éste total o parcial, solo surgirá de la voluntad de ellas, debiendo llevar a cabo un proceso transparente hacia la búsqueda de los intereses reales.

Para ello, podrá adoptar todas las medidas que hagan al mejor cumplimiento de sus fines, teniendo en cuenta los principios enumerados en el artículo 2º de la presente Ley. Entre ellas las siguientes:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Partido Justicialista



1-Tomar contacto con las partes antes de la fecha de la primera audiencia, a los fines que las mismas hagan conocer el alcance de sus pretensiones.

2-Convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley, dentro del plazo previsto para la mediación.

3-Sesionar con las partes en un marco de amplia libertad, confiabilidad y confidencialidad, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta, a una de ellas y de no violar los principios base de la mediación. Deberá sesionar por separado en la oportunidad en que tomara conocimiento de la existencia de violencia doméstica, quedando a su criterio la continuación de las misma en forma separada o conjunta.

4-Proponer con criterio objetivo la forma mas viable para reducir el número de opciones previas, necesarias para llegar a un acuerdo.

ARTICULO 21°: Si se arribase a un acuerdo, serán tareas del mediador:

1-Finalizar y conformar jurídicamente el acuerdo, labrando un acta circunstanciada detallando los alcances del mismo.

2-Hacer firmar el acuerdo a las partes y a los letrados intervinientes.

3-Firmar el acuerdo-acta.

4-Elevar al Juez respectivo el acta para su homologación.

5-Comunicar el resultado de la mediación con fines estadísticos, al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, según lo previsto en el artículo 14° de la presente Ley.

ARTICULO 22° : Para ser mediador será necesario:

1- Ser Contador Público, abogado, psicólogo, sociólogo, psicólogo-social o trabajador social inscripto en el Consejo, Colegio, Asociación, Federación o similar de la profesión que corresponda, y tener una antigüedad no inferior a cinco (5) años en la misma.

2-Haber adquirido la formación, especialidad y entrenamiento en mediación a través de una capacitación especializada, suministrada por las entidades públicas y/o privadas que determinará la Subsecretaría de Justicia de la provincia.

Los profesionales del inciso 1. que no sean abogados, deberán sumar a la capacitación mencionada en el inciso 2. párrafo 1., una formación jurídica especial para el mejor desempeño de su tarea, la que estará a cargo de las mismas entidades citadas en el párrafo anterior.

En todos los casos se deberá contar con una actualización permanente, que deberá acreditarse y registrarse en los legajos del Registro de Mediadores del artículo 25°.

3- Figurar en el registro de Mediadores que estará a cargo de la Subsecretaría de Justicia de la Provincia.

4-Contar con la designación respectiva.

5-Restantes exigencias que establecerá la reglamentación de la Ley.

ARTICULO 23°: Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, el mediador de oficio o instancia de partes, podrá designar peritos, que deberán tener título habilitante respecto de la ciencia, arte, industria o actividad técnica a que pertenezca las cuestiones sobre las que deberán expedirse.

Asimismo podrá solicitar informes a Academias, Corporaciones, Fundaciones, Institutos y entidades Públicas o privadas con carácter científico técnico, cuando el caso requiera alta especialización.

ARTICULO 24° : La Subsecretaría de Justicia del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, instrumentará los convenios con agencias estatales y/u Organizaciones no Gubernamentales, a los efectos de proveer la capacitación exigida en el artículo 22° inciso 1. y 2.



#### IV DEL REGISTRO DE LA MEDIACIÓN

ARTICULO 25° : Créase un Registro de mediación cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Ministerio de Gobierno de la Pcia de Tierra del Fuego, a través de la Subsecretaría de Justicia.

ARTICULO 26° : Para permanecer en el Registro, los mediadores deberán realizar los cursos de capacitación continua programados según lo previsto en el art. 22° inc. 1 y 2.

ARTICULO 27° : En dicho Registro constará la capacitación inicial y continua de los mediadores, su desempeño, evaluaciones, aportes al desarrollo del plan de mediación, así también como su baja del mismo.

ARTICULO 28° : En la reglamentación de la presente Ley se estipularán las causales de suspensión y separación del Registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones. También se determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo.

#### V DEL CENTRO DE MEDIACIÓN

ARTICULO 29° : Créase el Centro de Mediación que tendrá a su cargo la organización y supervisión del funcionamiento del sistema de mediación dentro del ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y será dependiente de la Subsecretaría de Justicia de la Provincia.

ARTICULO 30° : Serán atribuciones del Centro de Mediación:

- 1-Habilitar a los mediadores que acrediten haber cumplido con los requisitos que establece la presente Ley y las reglamentaciones correspondientes.
- 2-Reglamentar el servicio del Centro para el desarrollo de sus funciones.
- 3-Controlar la eficiencia y desarrollo de la mediación acorde con sus características propias.
- 4-Proponer la celebración de convenios con entidades públicas y privadas, así como toda otra medida que considere apropiada para el funcionamiento y desarrollo de los servicios de mediación.
- 5-Atender el cumplimiento de las normas éticas por parte de los mediadores, conforme lo dispuesto por esta Ley.
- 6-Atender las restantes atribuciones y funciones que establecerá la reglamentación de la Ley.

ARTICULO 31° : Quien esté a cargo del Centro de Mediación deberá cumplir con los siguientes requisitos para su designación:

- 1-Poseer título de abogado con diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, o haber sido Juez, Fiscal, Defensor o Asesor de Menores con tres (3) años en el ejercicio de sus funciones.
- 2- Figurar en el Registro de mediadores del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

*Orbita  
Justicia*

#### VI DE LAS CAUSALES DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

ARTICULO 32° : El mediador deberá excusarse, bajo pena de inhabilitación como tal, si tuviera con cualquiera de las partes que intervenga una relación de parentesco, amistad íntima, enemistad, sociedad, comunidad, juicios pendientes, o cuando sea acreedor, deudor, o fiador de alguno de ellos, o cuando hubiera asistido a alguno de ellos profesionalmente, o halla emitido dictamen, opinión respecto del pleito o si existieran otras causales que a su juicio le impongan abstenerse



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Partido Justicialista



de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza y en todos los casos previstos por el C.P.Penal, Civil y Comercial de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur para excusación de jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes, conforme lo determine el Código Citado.

De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el Juez designado, conforme lo establecido en el art. 5° de la presente ley, por resolución que será inapelable.

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año, desde que cesó su inscripción en el Registro del Art 25° La prohibición será absoluta en las causas que haya intervenido como mediador.

#### VII LA COMISIÓN DE SELECCIÓN Y CONTRALOR

ARTICULO 33° : Créase la Comisión de Selección y Contralor que tendrá la responsabilidad de emitir la aprobación de última instancia sobre la idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción como aspirantes a mediadores en el Registro establecido en el artículo 25° de la presente Ley.

ARTICULO 34° : La Comisión de Selección y Contralor del Régimen de Mediación estará constituida por dos representantes por cada Cámara del Poder Legislativo, dos representantes del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Judicial, un representante del Consejo de la Magistratura, y un representante del Colegio de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

#### VIII LA RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR

ARTICULO 35° : El mediador recibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes, conforme al acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la mediación, los honorarios del mediador, serán abonados por el Fondo de Financiamiento, de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Las sumas abonadas por este concepto, integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al Fondo de financiamiento.

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito Judicial el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia promoverá el cobro por vía incidental, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Partido Justicialista



ARTICULO 36: El Ministerio de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I. A. S. podrá establecer un régimen de gratificaciones para los mediadores que se hayan destacado por su dedicación y eficiencia en el desempeño de su labor.

#### IX DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 37° : Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

1-El pago de los honorarios básicos que se le abonen a los mediadores de acuerdo a lo establecido por el artículo 35°, segundo párrafo de la presente Ley.

2-Las erogaciones que implique el registro de Mediadores establecido en el Artículo 25°.

3-Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.

ARTICULO 38° : El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

1-Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto provincial.

2-El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el artículo 35°, segundo párrafo de la presente Ley.

3-La percepción de multas, ente ellas las determinadas en los incisos 11° y 14°. Iniciada la demanda o la ejecución del acuerdo transaccional, el Juez notificará de ello al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, a fin de que promueva la percepción de las multas, según el procedimiento de ejecución de sentencia. De la misma forma se procederá con relación al recupero del honorario básico del mediador, una vez que se halla decidido imposición de costas del proceso.

4-Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado en esta Ley.

5-Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

ARTICULO 39° : La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo de Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, a través de su Subsecretaria de Justicia, instrumentándose la citada administración, por vía de la reglamentación pertinente.

#### X HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

ARTICULO 40° : A falta de convenio si el o los Letrados intervinientes solicitaren regulación de Honorarios que deben abonar sus patrocinantes por la tarea en la gestión mediadora, se aplicaran las disposiciones que rijan para los honorarios de los abogados y procuradores de la Provincia de

Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur, las que mantienen su vigencia en todo su articulado.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Partido Justicialista



## XI PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 41° : La mediación suspende el plazo de la prescripción, desde que se formalice la presentación q que se refiere el artículo 5°.

## XII CLÁUSULAS TRANSITORIAS

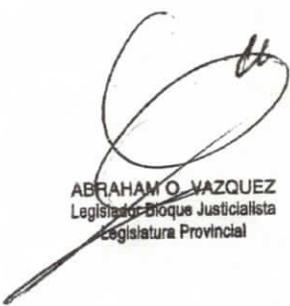
ARTICULO 42° : El sistema de mediación obligatoria comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, siendo obligatorio el régimen para demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha.

ARTICULO 43° : Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para establecer por vía de reglamentación aranceles y honorarios previstos en la presente Ley.

La obligatoriedad de la mediación establecida en el artículo 1°, primer párrafo de la presente Ley, regirá por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la puesta en funcionamiento del régimen de la mediación, de conformidad con lo establecido en el artículo 42°.

ARTICULO 44° : Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLERMO J. LINDL  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial

  
ABRAHAM O. VAZQUEZ  
Legislador Bloque Justicialista  
Legislatura Provincial



CONSEJO PROFESIONAL  
DE CIENCIAS ECONOMICAS DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Tekenika 392 - Te.: 0901 - 35464 / 33370 - (9410) Ushuaia - Tierra del Fuego  
E-mail: cpceushu@satlink.com

Ushuaia, 11 de Mayo de 1999.

Sr. Presidente  
Comisión Nro. 1  
Legislación General.  
Sr. Marcelo Figueroa.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Usted, en razón del Asunto Nro. 347/98 "Proyecto de Mediación", a fin de manifestarle nuestro interés en llevar a cabo el proyecto mencionado, según expusiéramos también en nuestra nota del 20/04/99.

Reiteramos además nuestra intención de contactarnos con Usted, una vez reanudadas las reuniones de la Comisión.

Según nos informaron, este proyecto se encuentra a la fecha pendiente en la Comisión que Ud. preside.

Sin otro particular y quedando a su disposición, saludan a Ud. atentamente,


C.P. ENRIQUE RUBÉN SILVA  
Secretario Cámara Ushuaia  
C.P.C.E.T.F. Ant. e Isl. del Atl. Sur

C.P. GRACIELA MABEL GUERRA  
Presidente Cámara Ushuaia  
C.P.C.E.T.F. Ant. e Isl. del Atl. Sur



As. 268/99.

S/Asunto N° 347/98

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Titulo I

I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1°.- Promoción de la mediación.** Promuévese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la mediación como sistema alternativo de resolución de disputas. Es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, facilita que estas arriben consensualmente a la solución de su conflicto. Este procedimiento será voluntario por el plazo de (1) ~~(UN)~~ año a partir de la promulgación de la presente ley, luego del cual será obligatorio como etapa previa a la iniciación de toda causa judicial.

**ARTICULO 2°.-** El instituto de la mediación tendrá como características propias las siguientes: imparcialidad, flexibilidad, confidencialidad, simplificación, inmediación, confiabilidad y celeridad.

El proceso de la mediación deberá estar a cargo de un Mediador inscripto en el Registro de Mediadores habilitado a tal fin en el Centro Provincial de Mediación.

**ARTICULO 3°.-** Son cuestiones expresamente excluidas del proceso de mediación las siguientes:

- a) Causas Penales, salvo las acciones privadas y ~~las~~ acciones civiles resarcitorias tramitadas en fuero penal;
- b) Acción de Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data;
- c) Procesos de declaración de incapacidad, de inhabilitación y de rehabilitación;
- d) Interdictos;
- e) Medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada;
- f) Concursos preventivos y quiebras;
- g) Juicios sucesorios hasta la Declaración de herederos;
- h) Acciones declarativas y juicios voluntarios.

**ARTICULO 4°.-** Cuestiones mediables. Toda cuestión disponible por las partes podrá ser sometida al procedimiento de mediación salvo lo determinado por el Artículo 3°.

PP  
15-12-99



## título II

### II DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

**ARTICULO 5°.-** El reclamante formalizará su pretensión ante la Mesa General de Recepción de Expedientes del Centro Provincial de Mediación que corresponda, de acuerdo a su domicilio real, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación. Una vez efectuada la presentación con los requisitos de forma se procederá al sorteo del Mediador y a la asignación del Juzgado que, eventualmente entenderá en la litis, de acuerdo al art. 15 del CPCCLM de la Provincia de TDF. *Tierra del Fuego, A. e. I. del A. Sur.*  
*Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero*

**ARTICULO 6°.-** La Mesa General de Entradas entregará el formulario debidamente intervenido al presentante, quien deberá remitirlo al Mediador designado dentro del plazo de tres (3) días.

**ARTICULO 7°.-** El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia, la que deberá ser notificada con cinco (5) días de antelación.  
El Mediador debe notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo 6°.

**ARTICULO 8°.-** Las cédulas deberán notificarse por ante la Oficina de Notificaciones del Centro Provincial de Mediación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En todos los casos de las notificaciones que se mencionan en la presente Ley, incluida la del artículo 7°, se considerará válida, a solicitud de parte, toda forma siempre que sea por escrito, telegrama, télex, fax o todo otro medio de comunicación fehaciente, que permita establecer su acreditación, la que deberá ser agregada al expediente.

Si se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase, podrá procederse a la notificación por edictos por el plazo de tres (3) días, en la forma y condiciones determinados en el artículo 137° del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTICULO 9°.-** Cuando el Mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 11 y 14 de la presente Ley.



**ARTICULO 10º.-** El Plazo para la mediación será hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero en su caso. Será prorrogable por acuerdo de partes.

**ARTICULO 11.-** En caso de imposibilidad manifiesta de comparecer a la primer audiencia, por única vez las partes podrán pedir nueva fijación de audiencias en una fecha a convenir, teniendo en cuenta el plazo del artículo 10º para el logro de la mediación. Salvo situaciones de excepción que deberán fundarse ante el Mediador y ser consentida por la otra parte.

Si la mediación fracasare por incomparecencia de cualquiera de las partes, se deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al Mediador por su gestión. Esta multa será abonada por la o las partes incomparecientes.- *hano*

En el caso del párrafo anterior, se labrará un acta en la que se ~~haga~~ constar dicha situación, advirtiéndole <sup>87</sup> a las partes que la incomparecencia a la primera audiencia no los exime del deber de asistir a las distintas audiencias de mediación a las que convoque el mediador.

**ARTICULO 12.-** Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el proceso de la mediación. Luego del plazo establecido por el <sup>artículo</sup> Art. 1º de la presente ley, la parte que decidiera dar por finalizada la mediación deberá fundar en causales justificadas su desistimiento o abonar la multa prevista en el Art. 11.

**ARTICULO 13.-** A las audiencias convocadas deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción, de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación.  
La asistencia letrada será obligatoria.

**ARTICULO 14.-** Si se produjere el acuerdo, el mediador labrará el acta en la que deberán constar los términos del mismo, siendo firmado por el Mediador, las partes y los letrados intervinientes.

Se deberá remitir al juez competente, designado oportunamente de acuerdo al <sup>artículo</sup> Artículo 5º de la presente ley, el acta-acuerdo para su homologación y comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos y de registro al Centro Provincial de Mediación.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. *\* la Provincia*

*[Handwritten signatures and initials]*

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINAS"

*\* Laboral, Rural y Minero*



**ARTICULO 15.-** El Centro Provincial de Mediación percibirá con destino al fondo de financiamiento creado por esta ley, las sumas resultantes de las multas establecidas en los Artículos 11 y 14. En el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro impulsando por vía incidental, las acciones judiciales necesarias observando el procedimiento de ejecución de sentencia, siendo competente el Juez designado de acuerdo al Artículo 5°.

A tal fin el Centro Provincial de Mediación certificará la deuda existente y librará el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.

En el caso de no haberse promovido acción judicial posterior a la gestión mediadora, el cobro de la multa establecido por el Artículo 11 se efectuará mediante el procedimiento de juicio ejecutivo.

**ARTICULO 16.-** Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se librará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes y al Juez designado en el Artículo 5°, en la que se dejará constancia de tal resultado. *acción?*  
En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la ~~acción~~ judicial.

*Ver. Gumbart*

**ARTICULO 17°.-** El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus letrados, el mediador y todo aquel que haya intervenido en el procedimiento, están ligados por el deber de confidencialidad el que se ratificará en la primera reunión de mediación, mediante la suscripción de un convenio que se agregará al expediente.

El mediador quedará relevado del carácter de confidencialidad, en el supuesto de tomar conocimiento de un delito de acción pública, sobre la existencia de violencia contra un menor, violación o agresión contra éste o estado de riesgo del mismo.

**ARTICULO 18°.-** El expediente de la Mediación se integrará con la siguiente documentación:

- 1- Formulario de solicitud de mediación con los datos consignados y recibos del instructivo.
- 2- Convenio de confidencialidad firmado por las partes, sus letrados y el Mediador.
- 3- Constancias de las notificaciones realizadas a las partes y a toda otra persona citada, todas las reuniones celebradas por el Mediador con la mención de la fecha, hora de iniciación y de finalización y personas presentes y de toda otra diligencia practicada.
- 4-  acta de finalización de la mediación con su resultado y el convenio total o parcial, en su caso.

**ARTICULO 19.-** El mediador deberá cumplir con las reglas genéricas del procedimiento y las normas éticas que esta reglamentación determina y las que en adelante se establezcan.

*Handwritten signatures and initials:*

*Qh* (top right)

*Qh* (middle right)

*Handwritten signature* (middle right)

*Handwritten signature* (bottom right)

*Handwritten signature* (bottom center)

*Handwritten signature* (bottom left)

*título III*  
**III DEL MEDIADOR**



**ARTICULO 20.-** El Mediador actuará como facilitador de la comunicación entre las partes, sin poder de decisión, de modo que el acuerdo, sea éste total o parcial, sólo surgirá de la voluntad de ellas, debiendo llevar a cabo un proceso transparente hacia la búsqueda de los intereses reales.

Para ello, podrá adoptar todas las medidas que hagan al mejor cumplimiento de sus fines, teniendo en cuenta los principios enumerados en el artículo 2º de la presente Ley; Entre ellas las siguientes:

- 1-Tomar contacto con las partes en forma personal y directa antes de la fecha de la primera audiencia, a los fines que las mismas hagan conocer el alcance de sus pretensiones,
- 2-Convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley, dentro del plazo previsto para la mediación,
- 3-Sesionar con las partes en un marco de amplia libertad, confiabilidad y confidencialidad, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta, a una de ellas y de no violar los principios base de la mediación. Deberá sesionar por separado en la oportunidad en que tomara conocimiento de la existencia de violencia doméstica,
- 4-Proponer con criterio objetivo la forma más viable para reducir el número de opciones previas, necesarias para llegar a un acuerdo.

**ARTICULO 21.-** Si se arribase a un acuerdo, serán tareas del Mediador:

- 1-Finalizar y conformar jurídicamente el acuerdo, labrando un acta circunstanciada detallando los alcances del mismo,
- 2-Hacer firmar el acuerdo a las partes y a los letrados intervinientes,
- 3-Firmar el acuerdo-acta,
- 4-Elevar al juez respectivo el acta para su homologación;
- 5-Comunicar el resultado de la mediación con fines estadísticos y de registro, al Centro Provincial de Mediación, según lo previsto en el Artículo 14 de la presente Ley.

**ARTICULO 22.-** Para ser Mediador será necesario:

- 1-Ser profesional Universitario de grado en las carreras de Ciencias Jurídicas o Económicas, egresado de Universidades Nacionales, con una actuación mínima de (5) CINCO años en las mismas;
- 2-Haber adquirido la formación, especialidad y entrenamiento en mediación a través de una capacitación especializada, suministrada por las entidades públicas y/o privadas que determinará la Subsecretaría de Justicia de la provincia,  
En todos los casos se deberá contar con una actualización permanente, que deberá acreditarse y registrarse en los legajos del Registro de Mediadores del artículo 25.
- 3-Figurar en el Registro de Mediadores, que estará a cargo del Centro Provincial de Mediación.
- 4-Contar con la designación respectiva;

*Ver creación en el*

*[Handwritten signatures and initials, including 'Ver', 'creación en el', and several illegible signatures]*



5- Restantes exigencias que establecerá la reglamentación de la Ley.

**ARTICULO 23.-** Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, el Mediador de oficio o instancia de partes, podrá designar peritos de la lista de peritos oficiales del Poder Judicial de la Provincia.  
Asimismo podrá solicitar informes a Academias, Corporaciones, Fundaciones, Institutos y entidades Públicas o privadas con carácter científico-técnico, cuando el caso requiera alta especialización.

**ARTICULO 24.-** El Centro Provincial de Mediación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, instrumentará los convenios con agencias estatales y/u Organizaciones no Gubernamentales, a los efectos de proveer la capacitación exigida en el artículo 22 inciso 2.

*punto  
título IV*

#### IV DEL REGISTRO DE LA MEDIACIÓN

**ARTICULO 25.-** Créase un Registro de Mediadores cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Centro Provincial de Mediación de la Pcia. de Tierra del Fuego.

**ARTICULO 26.-** Para permanecer en el Registro, los mediadores deberán realizar los cursos de capacitación continua programados según lo previsto en el Artículo 22, *punto* inc. 2.

**ARTICULO 27.-** En dicho Registro constará la capacitación inicial y continua de los mediadores, su desempeño, evaluaciones, aportes al desarrollo del plan de mediación, así también como su baja del mismo.

**ARTICULO 28.-** En la reglamentación de la presente Ley se estipularán las causales de suspensión y separación del Registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones.  
También se determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo.

*título V*

#### V DEL CENTRO PROVINCIAL DE MEDIACIÓN

**ARTICULO 29.-** Créase el Centro Provincial de Mediación que tendrá a su cargo la organización y supervisión del funcionamiento del sistema de mediación dentro del ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signatures]*



**ARTICULO 30.-** Serán atribuciones del Centro Provincial de Mediación:

- 1-Habilitar a los mediadores que acrediten haber cumplido con los requisitos que establece la presente Ley y las reglamentaciones correspondientes;
- 2-Reglamentar el servicio del Centro para el desarrollo de sus funciones;
- 3-Controlar la eficiencia y desarrollo de la mediación acorde con sus características propias;
- 4-Proponer la celebración de convenios con entidades públicas y privadas, así como toda otra medida que considere apropiada para el funcionamiento y desarrollo de los servicios de mediación;
- 5-Atender el cumplimiento de las normas éticas por parte de los mediadores, conforme lo dispuesto por esta Ley dando intervención al Tribunal de Etica si fuera pertinente;
- 6-Atender las restantes atribuciones y funciones que establecerá la reglamentación de la Ley *presente ley.*

**ARTICULO 31.-** Quien esté a cargo del Centro Provincial de Mediación deberá cumplir con los siguientes requisitos para su designación:

- 1-Poseer título pertinente en Ciencias Jurídicas o Económicas con cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión;
- 2-Figurar en el Registro de Mediadores del Centro Provincial de Mediación;
- 3-Tener tres (3) años de antigüedad en la matrícula profesional provincial de acuerdo a las Leyes vigentes.

*título VI*

**VI DE LAS CAUSALES DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN**

**ARTICULO 32.-** El mediador deberá excusarse, bajo pena de inhabilitación como tal, si tuviera con cualquiera de las partes que intervenga una relación de parentesco, amistad íntima, enemistad, sociedad, comunidad, juicios pendientes, o cuando sea acreedor, deudor, o fiador de alguno de ellos, o cuando hubiera asistido a alguno de ellos profesionalmente, o haya emitido dictámen, opinión respecto del pleito o si existieran otras causales que a su juicio le impongan abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza y en todos los casos previstos por el C.P.Penal, Civil, y Comercial, de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur para excusación de jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes, conforme lo determina el Código Citado.

De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el juez designado, conforme lo establecido en el artículo 5º de la presente ley, por resolución que será inapelable.

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*Ver ?  
Son 2 Códigos  
Si  
Van.*

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINAS"

*Israel, Luvial y Minera*



El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año, desde que cesó su inscripción en el Registro del Art. 25º <sup>creado</sup> ~~ambicionado~~ en el artículo 25º. Ver  
La prohibición será absoluta e imprescriptible en las causas que haya intervenido como mediador.

*DE TÍTULO VII*  
**VII LA COMISIÓN DE CONTRALOR**

**ARTICULO 33.-** Créase <sup>la</sup> Comisión de Contralor del Régimen de Mediación que estará constituida por dos representantes del Poder Legislativo Provincial, dos <sup>(2)</sup> representantes del Poder Ejecutivo, un <sup>(1)</sup> representante del Poder Judicial, un <sup>(1)</sup> representante del Consejo de la Magistratura, un <sup>(1)</sup> representante del Colegio de Abogados de Ushuaia, un <sup>(1)</sup> representante del Colegio de Abogados de Río Grande y un <sup>(1)</sup> representante por cada Cámara del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. La integración de esta Comisión constituirá carga pública y será ad-honorem.-

**ARTICULO 34.-** Son funciones de la Comisión de Contralor:

- 1.- Atender en grado de apelación por denegación de inscripción en el Registro de Mediadores.
- 2.- Atender en grado de apelación las sanciones dispuestas por el Tribunal de Ética del Centro Provincial de Mediación;
- 3.- Confeccionar el plan de capacitación de acuerdo al <sup>punto</sup> Artículo 22, <sup>inc</sup> 2 y supervisar su cumplimiento;
- 4.- Supervisar el funcionamiento del Centro Provincial de Mediación en lo referente al cumplimiento de la presente ley.

*TÍTULO VIII*  
**VIII DE LA RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR**

**ARTICULO 35.-** El Mediador recibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija y/o porcentual, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes, conforme al acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la mediación, la suma fija de los honorarios del Mediador, serán abonados por el Fondo de Financiamiento, de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto, integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al Fondo de Financiamiento.

*[Handwritten signatures and initials]*



12  
18

T. J. Justicia

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia promoverá el cobro por vía incidental, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia, siendo competente el Juez designado en el Artículo 5.

título IX

### IX DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

**ARTICULO 36.-** Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

- 1-El pago de los honorarios básicos que se le abonen a los mediadores de acuerdo a lo establecido por el artículo 35, segundo párrafo de la presente Ley;
- 2-~~Las erogaciones que implique el Registro de Mediadores establecido en el Artículo 25.~~ *creados*
- 3-Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.

**ARTICULO 37.-** El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- 1-Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto provincial;
- 2-El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el artículo 35 segundo párrafo de la presente Ley;
- 3-La percepción de multas, ente ellas las determinadas en los artículos 11, 12 y 14 de la presente Ley. Iniciada la demanda o la ejecución del acuerdo transaccional, el Juez notificará de ello al Centro Provincial de Mediación de la Provincia, a fin de que promueva la percepción de las multas, según el procedimiento de ejecución de sentencia. De la misma forma se procederá con relación al recupero del honorario básico del Mediador, una vez que se haya decidido imposición de costas del proceso;
- 4-El dos por ciento (2 %) del total de los Honorarios percibidos tanto por los mediadores como por los patrocinantes y peritos intervinientes en el proceso de mediación;
- 5-~~Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado en esta Ley;~~
- 6-Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

**ARTICULO 38.-** La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Centro Provincial de Mediación, instrumentándose la citada administración, por vía de la reglamentación pertinente.

título X

### X DE LOS HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**ARTICULO 39.-** A falta de convenio, si el o los Letrados intervinientes solicitaren regulación de Honorarios que deben abonar sus patrocinantes por la tarea en la gestión mediadora, se aplicarán las disposiciones que rijan para los honorarios de los abogados y procuradores de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur, las que mantienen su vigencia en todo su articulado.

### XI DE LA PRESCRIPCIÓN

**ARTICULO 40.-** La mediación suspende el plazo de la prescripción, desde que se formalice la presentación, que se refiere el artículo 5°.

3a  
2a  
?

### XII CLÁUSULAS TRANSITORIAS

**ARTICULO 41.-** El sistema de mediación comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, siendo obligatorio el régimen para demandas que se inicien con posterioridad a la fecha prevista en el artículo 1° de la presente Ley.

**ARTICULO 42.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para establecer por vía de reglamentación y a propuesta del Centro Provincial de Mediación, aranceles, honorarios y porcentuales previstos en la presente Ley.

**ARTICULO 43.-** Se integrará un Consejo Provisorio del Centro Provincial de Mediación integrado por 8 (ocho) miembros los que serán propuestos de la siguiente manera: 2 (dos) por el Colegio de Abogados de la ciudad de Ushuaia, 2 (dos) por el Colegio de Abogados de la ciudad de Río Grande, 2 (dos) por la Cámara Ushuaia del Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas y 2 (dos) por la Cámara Río Grande del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.-

Q  
B

**ARTICULO 44.-** Será función de este Consejo Provisorio del Centro Provincial de Mediación proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente, para la integración definitiva del Centro Provincial de Mediación, sus órganos, formas de elección, mandatos, financiamiento, normas de ética y demás condiciones para su efectivo funcionamiento teniendo en cuenta las cuestiones establecidas por la presente ley.

**ARTICULO 45.-** La reglamentación prevista por el Artículo 44 deberá ser entregada al Poder Ejecutivo dentro de los 90 (noventa) días contados desde la promulgación de la presente Ley.

Q  
Puro  
F. S. P. U.  
J. S. P. U.



**ARTICULO 46.-** Todos los plazos establecidos por la presente ley serán de días corridos.

**ARTICULO 47.-** Hasta la formación de los Colegios que no existan a la promulgación de la presente se sustituirá esta representación por miembros de cada foro.

**ARTICULO 48.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

*[Handwritten signatures and a vertical line]*

**GUILLERMO I. LINDL**  
LEG. BLOQUE JUSTICIALISTA  
LEGISLATURA PROVINCIAL



## ANEXO I CODIGO DE ETICA DE LOS MEDIADORES

Artículo 1°.- Las normas de Ética que se establecen en el presente Código no son limitativas de las responsabilidades ni excluyentes de otras normas más estrictas que suscriban los mediadores o que correspondan a sus profesiones de origen.

Artículo 2°.- Al comienzo de la mediación, el Mediador deberá informar a las partes sobre la naturaleza, características y reglas a las que se sujetara el proceso de mediación, sentido de la función y papel que desempeñara el Mediador, asegurándose la comprensión de los participantes y su consentimiento al respecto.

Artículo 3°.- Antes de iniciar el procedimiento de mediación el Mediador deberá informar a todos los presentes sobre los alcances y excepciones de la regla de confidencialidad a que estará sometido el procedimiento.

Cumplido este deber de informar, el mediador requerirá a todos los presentes la suscripción de un convenio Expreso de Confidencialidad, para garantía y seguridad de los mismos. Esta obligación se extiende a cualquier otra persona que se incorpore con posterioridad al proceso de mediación.

Artículo 4°.- Las actuaciones, documentos de trabajo, anotaciones y todo otro material contenido en las fichas y registros de casos ingresados al Centro de Mediación en el que actúe el Mediador o su oficina, como así toda comunicación efectuada durante o en conexión con la mediación a su cargo y que se relacione con la controversia, sea al Centro, al Mediador o a alguna de las partes o a cualquier persona interviniente en la sesión de mediación serán confidenciales.

Artículo 5°.- La confidencialidad cubre la información que el Mediador reciba en sesión privada.

El Mediador deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte.

Artículo 6°.- Ni los integrantes del Centro, ni los mediadores podrán comentar el caso antes o después de la mediación, ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, reuniones de trabajo o estudio, o para aprendizaje y a estos únicos efectos. En todos los supuestos, evitara revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.



Podrá eximirse de esta obligación con autorización expresa de los interesados, lo que deberá hacerse saber, también en forma expresa, cada vez que se use dicha información.

Artículo 7°.- Es deber del Mediador mantener una conducta neutral, imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojado de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá practicar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosa, nacionalidad, estado civil, sexo u otro tipo de diferencias, debiendo servir a todas las partes por igual.

Artículo 8°.- El Mediador evitará recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo, o empañar su labor de tercero imparcial.

Artículo 9°.- El Mediador deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:

- a) si tuviese relación de parentesco con alguno de los participantes, mandatarios o letrados;
- b) si el mediador o sus consanguíneos o afines tuviesen interés en el conflicto, sociedad o comunidad con alguno de los participantes, sus mandatarios o letrados;
- c) si tuviese pleito pendiente con alguna de las partes;
- d) si fuese acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;
- e) si hubiese sido denunciado por alguna de las partes ante el funcionario a cargo del Centro de Mediadores o del Tribunal de Ética creado por esta Ley;
- f) si hubiese sido autor de denuncia o querrela, o hubiese sido denunciado o querrellado por alguno de los participantes;
- g) si hubiese sido defensor, brindando servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión, o dado recomendaciones respecto del conflicto;
- h) si hubiese recibido beneficio de importancia de alguno de los participantes;
- i) si tuviese relación de amistad íntima o que se manifieste por familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los participantes;
- j) si tuviese relación de enemistad, ~~o de~~ odio o resentimiento con alguna de las partes; y
- k) si se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

El mediador siempre debe excusarse o apartarse del caso si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada, o que su participación como tercero neutral puede verse comprometida por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente pueda suscitar cuestionamiento o afectar su aptitud para conducir el procedimiento en forma equilibrada.

La obligación de excusación es continua y subsiste durante todo el proceso de mediación



Artículo 10<sup>o</sup>.- Constituye obligación del mediador revelar toda circunstancia que dé lugar a una posible parcialidad o perjuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, pudiera suponer afecta su imparcialidad a fin de que las partes consientan sobre su continuación en el proceso de mediación .

Artículo 11.- Está prohibido asesorar <sup>o</sup> a patrocinar a alguna de las partes que haya intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación o en otros asuntos, cuando involucre a las mismas partes.

Artículo 12.- El procedimiento de mediación pertenece a las partes que delegan su conducción en el mediador. El mediador no tiene interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, pero deberá estar satisfecho de que el convenio a que se arribe con su intervención no contraría la integridad del proceso. Llegado este caso hará saber a las partes su inquietud y no podrá jamás violar la regla de la confidencialidad a estos fines. Deberá asegurarse de que los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

Artículo 13.- Cuando el mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo, deberá hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento con terceros.

Artículo 14.- El mediador deberá poner diligencia en tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento.

Artículo 15.- El mediador informará a las partes sobre otras formas de resolución alternativas de disputas cuando ello sea aconsejable .

Artículo 16.- Cuando una misma mediación sea dirigida por dos o más mediadores, ~~cada uno~~ deberán intercambiar información entre ellos y evitar ~~que~~ cualquier apariencia de desacuerdo o crítica ante las partes .

Artículo 17.- El mediador sólo debe aceptar la responsabilidad de conducir el procedimiento de mediación en los casos que se sienta suficientemente capacitado, de acuerdo al contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento .

Artículo 18.- El mediador tiene el deber y es responsable de estar capacitado, de mantenerse informado, actualizado y tender hacia la excelencia profesional .

Artículo 19.- Los centros de mediación y los mediadores en particular deben cuidar las formas en las tareas de divulgación, publicidad y ofrecimiento de servicios, no podrá anunciar resultados específicos ni sugerir que una parte puede prevalecer



sobre la otra. No pueden cobrar comisiones, hacer rebajas o descuentos, ni ofrecer formas similares de remuneración a quien les derive clientes, comprometiendo la imparcialidad a los fines de obtener casos.

Artículo 20.- Las normas enunciadas en el presente cuerpo se extienden, en lo pertinente, a los observadores y a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencia las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.

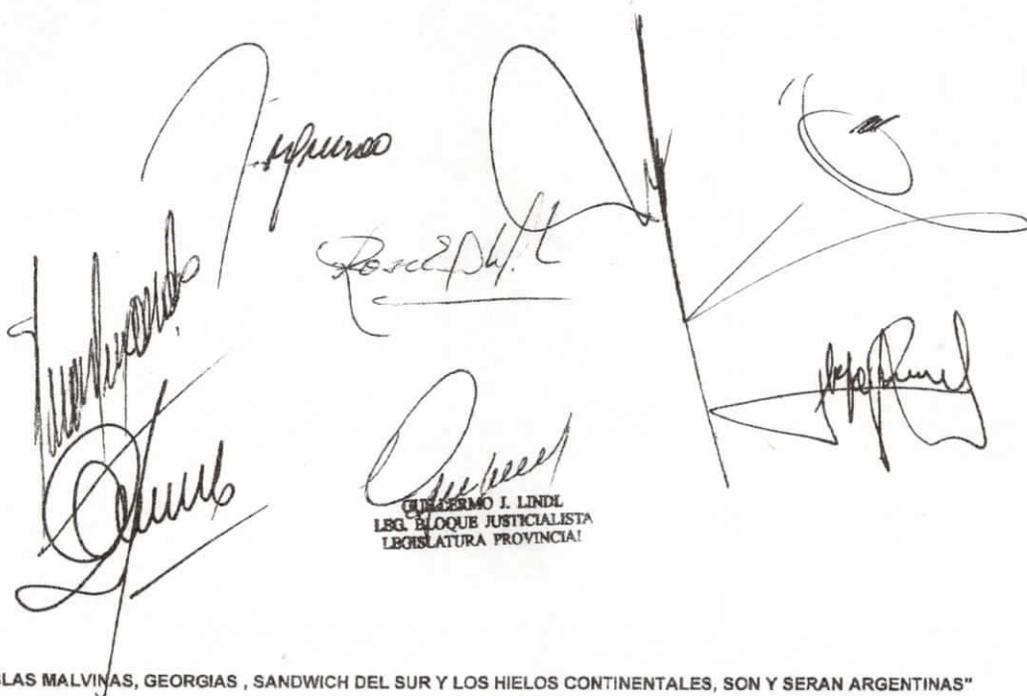
Artículo 21.- El Tribunal de Etica tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones precedentes y garantizará el debido derecho de defensa con independencia de las sanciones que pudieran corresponder a los fines del Colegio de Mediadores.

Artículo 22.- Las sanciones que podrá aplicar el Tribunal de Etica por violación de las normas de ética precedentes, serán:

- a) Llamado de atención;
- b) apercibimiento ;
- c) censura pública;
- d) multa de cincuenta pesos (\$50.-) a dos mil pesos (\$ 2.000.-); y
- e) suspensión .

Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad o la reiteración de las faltas, las que no tienen plazo de prescripción.-

Artículo 23.- Toda sanción aplicada por el Tribunal de Etica deberá ser comunicada al Centro de Mediación y al Colegio de Mediadores, como antecedente sobre la actuación del mediador.



GUILLERMO J. LINDI  
LEG. BLOQUE JUSTICIALISTA  
LEGISLATURA PROVINCIAL